



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

**ING. JULIA ALEJANDRA LANDÁZURI LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 dispone "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...";

Que, la Carta Magna en el artículo 35 señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, la Norma Suprema en el artículo 50 dispone: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente";

Que, la Carta Magna en el artículo 11, prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de enero del 2012, señala: "PRIMERA.- Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, el Ministerio de Salud Pública emitirá y actualizará la lista de enfermedades consideradas raras o huérfanas, al menos cada dos años tomando en cuenta las enfermedades consideradas raras o ultra raras por la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud. En el plazo de ciento ochenta días, el Ministerio de Salud Pública, dictará los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas para la efectiva aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para Incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas";

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245, de 21 de mayo de 2018;

Que, en la precitada Ley en el artículo 16 se señala: "Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonia y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones técnicas provinciales";



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

Que, la Ley íbidem en la Disposición General Octava dispone.- De conformidad con el Art. 50 de la Constitución de la República del Ecuador las personas con enfermedades catastróficas serán beneficiarias y tendrán derecho a contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico. Para el efecto la Secretaría Técnica en su planificación asignará el presupuesto requerido y lo otorgará de acuerdo a la reglamentación que elaborará para el efecto, en un plazo no mayor a 180 días de aprobada esta ley”;

Que, el Ministerio de Salud emitió el Acuerdo No. 00001829, de fecha 06 de septiembre de 2012, que contiene los “Criterios de Inclusión de Enfermedades Consideradas Catastróficas, Raras y Huérfanas para Beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial precitado, dispone: “Se considerarán enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, las que cumplan las siguientes definiciones:

1. Enfermedades Catastróficas:

Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras.

Criterios de inclusión para las enfermedades catastróficas.

- Que impliquen un riesgo alto para la vida;
- Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente;
- Que su tratamiento pueda ser programado;
- Que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al valor de una canasta familiar vital, publicada mensualmente por el INEC; y,
- Que su tratamiento intervención no puedan ser cubiertos, total o parcialmente, en los hospitales públicos o en otras instituciones del Estado Ecuatoriano, lo cual definirá el Ministerio de Salud Pública (...);

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 00001829, establece: “El listado de entidades de enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, que actualmente se están atendiendo o están en proceso de atenderse de manera progresiva”;

Que, por mandato legal se debe dictar un Reglamento con el objeto de normar el acceso a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por la Red Pública de Salud, a favor de los residentes amazónicos;

Que, con memorando Nro.STCTEA-DT-2019-0414-M, del 03 de abril de 2019, el Ing. Vladimir López – Director Técnico, remite el informe técnico del Reglamento para acceder a los beneficios del hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la Salud Nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas residentes de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que, con memorando Nro.STCTEA-DAF-2019-1304-M, del 03 de abril de 2019, el Ing. Rodrigo Tobar Silva – Director Administrativo Financiero, señala: “La Dirección Administrativa Financiera, una vez que se ha emitido el Reglamento para otorgar los beneficios que determina la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, emite el Informe Técnico Financiero favorable con cargo al PROGRAMA 55 00 002 FORTALECIMIENTO DE LA COBERTURA LOGÍSTICA PARA ATENCIÓN A PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS EN LA REGION”;

Que, con el Informe Técnico de fecha 04 de junio de 2019, elaborado por la Lcda. Sandra Alvarado – Técnica de Planificación, revisado y validado en el que determinan las conclusiones: “- Se ha identificado el contenido de los artículos establecidos en el “Reglamento para acceder a los beneficios de hospedaje, transporte,



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la salud nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas residentes de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”, expedido mediante Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0005-R, de fecha 04 de abril de 2019, publicado con Registro Oficial Nro. 486, de fecha 13 de mayo de 2019, en lo que es necesario su modificación. - Las modificaciones sugeridas han sido socializadas con servidores de las áreas Dirección Jurídica, Dirección Administrativa Financiera y Dirección de Seguimiento y Evaluación, con el objetivo de retroalimentar dicho insumo, que a la vez permita generar una guía útil para las áreas de la Secretaría Técnica de la CTEA, permitiéndoles viabilizar de manera óptima lo establecido en la Disposición General Octava de la LOPICTEA. **Recomendaciones:** Las modificaciones sugeridas en el texto son puestas en consideración para que las autoridades respectivas de la Secretaría de la CTEA dispongan según consideren pertinencia”;

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DT-2019-0668-M, del 06 de junio de 2019, suscrito por el Ing. Vladimir López – Director Técnico, dirigido a la Ing. Julia Landázuri – Secretaria Técnica, en el que manifiesta: “En la aplicación del Reglamento se ha visto la necesidad de realizar modificaciones de forma y fondo al **Reglamento para acceder a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de salud nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas, residentes en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica**, con el propósito de clarificar el contenido de algunos artículos establecidos en el reglamento actual, y obtener un insumo apropiado que sirva de guía para la elaboración del instructivo en que se establecerán mecanismos acertados para operativizar el acceso a los beneficios establecidos en la Disposición General Octava de la LOPICTEA. En este contexto, adjunto el informe técnico reformativo al reglamento en mención”.

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. STCTEA-DT-2019-0668-M, del 06 de junio de 2019, suscrito por el Ing. Vladimir López – Director Técnico, la Ing. Julia Landázuri - Secretaria Técnica, con fecha 02 de julio de 2019, dispone “garantizar el cumplimiento de lo solicitado; y proceder con la elaboración del proyecto de resolución reformativa. y;

En ejercicio de atribución conferida en la Disposición General Octava, de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

RESUELVE:

Expedir el, REGLAMENTO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTROS (SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS) QUE NO SEAN CUBIERTOS POR EL ENTE RECTOR DE LA SALUD NACIONAL A FAVOR DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS RESIDENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

Título I

GENERALIDADES

Capítulo I

DEL ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento tiene como objetivo normar el acceso a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros (suplementos alimenticios), a favor de pacientes con enfermedades catastróficas de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

Artículo 2.- Definiciones.- Para los fines del presente Reglamento se considerarán:

1. **Beneficiario/a:**

Son considerados como beneficiarios los residentes amazónicos diagnosticados con algún tipo de enfermedad catastrófica por parte del Ministerio de Salud Pública y/o la Red Pública Integral y Complementaria de Salud. Se priorizará aquellos que se encuentren en los niveles de bienestar de extrema pobreza y pobreza debidamente identificados en el Registro Social.

1. **Circunscripción Territorial Especial Amazónica:**

Comprende las seis provincias amazónicas: Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

1. **Enfermedades Catastróficas:**

Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras. Enfermedades catastróficas definidas por el Ministerio de Salud Pública (Acuerdo Ministerial 00001829 de fecha 06 septiembre del 2012):

1. Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.
2. Todo tipo de cáncer.
3. Tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo.
4. Insuficiencia renal crónica.
5. Trasplante de órganos: riñón, hígado, médula ósea.
6. Secuelas de quemaduras graves.
7. Malformaciones arterio venosas cerebrales.
8. Síndrome de Klippel Trenaunay.
9. Aneurisma tóraco - abdominal.

1. **Otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico:**

Entiéndase como tal los suplementos nutricionales requeridos por los pacientes con enfermedades catastróficas.

1. **Residente Amazónico:**

Son considerados como residentes amazónicos los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la Circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción, como lo establece en Disposiciones Generales Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Capítulo II

DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS

Artículo 3.- Derecho de acceso.- Tienen derecho a acceder a estos beneficios, los residentes amazónicos diagnosticados con algún tipo de enfermedad catastrófica por la Red Pública Integral de Salud (RPIS), establecimientos de salud del Ministerio Salud Pública (MSP), Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). Se priorizarán aquellos pacientes que se encuentren en los niveles de bienestar de extrema pobreza y pobreza.

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

Artículo 4.- Los beneficios.- De conformidad a la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los beneficios a ser concedidos serán los siguientes:

1. **Hospedaje:** Valor para cubrir costos en caso que sea necesario pernoctar en un lugar distinto al de su residencia para acceder al tratamiento médico y mientras dure el mismo.
2. **Transporte:** Valor para cubrir los costos de movilización desde el lugar de su residencia al lugar donde recibirá el tratamiento médico.
3. **Alimentación:** Valor para cubrir la alimentación en el lugar donde se realiza el tratamiento médico.
4. **Otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico:** Valor para cubrir los suplementos nutricionales requeridos por los pacientes con enfermedades catastróficas.

Capítulo III

FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 5.- Del Financiamiento:

1. La Secretaría Técnica de la CTEA para los años 2019 y 2020 asignará el presupuesto requerido con recursos de proyecto de Inversión para otorgar los beneficios establecidos en el presente Reglamento; para el efecto se suscribirán Convenios con instituciones u organizaciones legalmente constituidas y habilitadas de acuerdo a la Ley, para ejecutar fondos públicos. Los años posteriores la Secretaría Técnica de la CTEA definirá el financiamiento para dar cumplimiento con lo establecido en la Disposición General Octava de la LOPICTEA.

Adicionalmente, este presupuesto podrá nutrirse por donaciones o contribuciones efectuadas por terceros exclusivamente para este efecto.

Artículo 6.- Promoción y Publicidad.- Imagen Corporativa o quien haga sus veces de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, será responsable de la coordinación en las actividades vinculadas con la difusión de la información relacionada a los beneficios establecidos en el presente reglamento.

Capítulo IV

RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 7.- De las Relaciones Interinstitucionales.- La Secretaría Técnica de la CTEA se encargará de establecer mecanismos de articulación con el Ministerio de Salud Pública (MSP) y Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y otros estamentos públicos o privados, para obtener información adecuada de los beneficiarios.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Requisitos.- Los requisitos para acceder a los beneficios son los siguientes:

1. Ser residente amazónico, como lo establece el Art. 2 del presente Reglamento, con su debida justificación documentada emitida por la instancia competente (Registro Civil y CNE).
2. Ser paciente diagnosticado con una enfermedad catastrófica, certificada por las Unidades de la Red Pública Integral y Complementaria de Salud.

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

3. Justificar documentadamente la atención o tratamiento médico recibido en las Unidades de la Red Pública Integral y Complementaria de Salud, en un lugar distinto al de su residencia, través de un certificado emitido por el médico tratante.
4. Los demás que la Secretaría Técnica de la CTEA considere pertinentes.

Artículo 9.- Procedimiento para la transferencia de los recursos:

La transferencia de recursos se realizará a la firma del convenio que no podrá superar el 35% del monto total del mismo y las siguientes transferencias de manera prorrateada cuatrimestralmente.

A la firma del convenio la institución u organización suscriptora deberá presentar un informe técnico que contenga el número de beneficiarios posibles a ser atendidos durante los cuatro primeros meses de operación con la documentación habilitante.

Para las transferencias prorrateadas se considerará la ejecución presupuestaria y se proyectará para los próximos meses, las instituciones u organizaciones suscriptoras de convenios entregarán la documentación completa certificada (justificativos ordenados y foliados con el informe técnico y financiero respectivo), para la revisión y posterior acreditación o transferencia de los montos establecidos en el convenio.

Artículo 10.- Del uso de los recursos.- Estos fondos serán destinados exclusivamente para el financiamiento de lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Artículo 11.- Valores de los Servicios.- Los valores de los servicios de alimentación, hospedaje y transporte se definirán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Transporte Terrestre: Beneficio que se brindará dentro del territorio nacional.

Se registrará a la tabla de tarifa de costo de pasajes de transporte terrestre público expedido por la instancia competente. Considerando también el derecho a medio pasaje por su condición de adulto mayor o por discapacidad.

2. Transporte Multimodal: Beneficio que se brindará dentro del territorio nacional.

Para las personas con enfermedades catastróficas que habiten en lugares de difícil acceso geográfico, se coordinará con empresas públicas o privadas para la evacuación planificada desde sus comunidades para su tratamiento previo la cita médica otorgada con anticipación. Se registrará a la tabla de tarifas establecidas por las empresas públicas o privadas que operen en el país.

3. Hospedaje: Beneficio que se brindará dentro del territorio nacional.

Se cubrirá el hospedaje en os casos que sea necesario pernoctar en el lugar que se realice el tratamiento médico.

4. Alimentación: Beneficio que se brindará dentro del país.

Se cubrirá la alimentación del beneficiario por las tres comidas diarias durante el tiempo que dure el tratamiento médico, de acuerdo al precio de mercado vigente en el lugar que se realice el tratamiento médico.

5. Otros que no sean asumidos por el ente rector de la salud nacional para y durante el tratamiento médico: Beneficio que se brindara dentro del país, con insumos de preferencia de origen nacional.

La tabla de la tarifa de los costos referenciales máximos destinados a hospedaje, transporte, alimentación, y otros que no sean asumidos por el ente rector del sistema nacional de salud, están fijados en el proyecto: "Fortalecimiento de la Cobertura Logística para atención a pacientes con enfermedades catastróficas en la Región Amazónica", y podrán ser ajustados en base al costo vigente del mercado.



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las delegaciones provinciales de la Secretaría Técnica de la CTEA recopilarán y remitirán a la dirección respectiva de la Secretaría Técnica de la CTEA y al responsable del proyecto, la información de las personas que accedan a los beneficios establecidos en este Reglamento.

SEGUNDA: La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica designará a los servidores responsables para el seguimiento y evaluación de la implementación de este Reglamento.

TERCERA: La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá suscribir convenios para la ejecución de los beneficios del presente Reglamento, con entidades jurídicas públicas y/o privadas, habilitadas de acuerdo a la ley para ejecutar fondos públicos.

CUARTA: En el plazo de 10 días la Dirección Técnica elaborará un instructivo para la operatividad del presente Reglamento.

QUINTA: Prohíbese a los servidores públicos de la Secretaría Técnica de la CTEA, resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios para la implementación de servicios relacionados con la Disposición General Octava de la LOPICTEA, cuando sean socios, representantes legales, directivos de las personas jurídicas de derecho privado que fueran a celebrar los convenios con la Secretaría Técnica de la CTEA, o cuando sean cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes legales, directivos, socios, miembros o trabajadores de dichas personas jurídicas.

Esta prohibición comprende además, a todos los servidores de la Secretaría Técnica de la CTEA que sean parte de los procesos previos a la suscripción, ejecución y seguimiento en los aspectos técnicos, financieros, administrativos y legales de los convenios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el año 2019 la transferencia de recursos se realizará a la firma del convenio que no podrá superar el 35% del monto total del mismo y las siguientes transferencias de manera prorrateada trimestral o cuatrimestralmente para lo cual se considerará la ejecución presupuestaria y se proyectará para los próximos meses.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: El presente Reglamento se aplicará en vigencia desde el 04 de abril de 2019.

SEGUNDA: Se deja sin efecto la Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0005-R, de fecha 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Ing. Julia Alejandra Landazuri Lopez
SECRETARIA TÉCNICA DE LA CTEA

mt/ll/dt/fm



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R

Puyo, 15 de julio de 2019